

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda y la subsanación de la misma, reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., esta Operadora Judicial **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ARACELY MONROY CUERVO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, representada legalmente por Ana María Cadena Ruiz, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la accionada **UGPP**, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el **parágrafo del artículo 41 del C.P.L.**; previniendo al(la) demandado(a) que, con la contestación de la demanda, deberán allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda (**parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.**) .

Igualmente, deberá notificarse a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P..

Asimismo, las partes deberán dar a conocer a este estrado judicial la dirección del **correo electrónico** y teléfonos de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de las audiencias virtuales.

De otro lado, el despacho recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales y actuaciones a todas las partes del proceso, acreditando a este juzgado el cumplimiento a la citada norma.

Finalmente, teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda se puede establecer la posible existencia de otras posibles beneficiarias con igual a mejor derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P., esta operadora judicial cita en calidad de **litisconsorcio necesario** a las señoras TERESA DE JESUS VICENTE ESPINOSA y MARINA DEL CARMEN REYES ALVARES, las que, deberán ser notificadas por la parte actora o interesada en la notificación como lo establecen los artículos 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el 41 del C.P.L., 78 y 291 del C.G.P.; previniendo a las citadas en **litisconsorcio necesario** que, con la contestación de la demanda, deberán allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como

tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda (parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.) . .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f795b3a01ea3d76a99718c044e8b383c699752a6d07e318726c21b7e1370214c**

Documento generado en 23/05/2023 08:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>